

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

DECRETO.-

Por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social a transferir en favor de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los inmuebles en los que se ubican las escuelas en las que prestan servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y especial.-.....

PAG. 570

DECRETO.-

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores. PAG. 572

DECRETO.-

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.-.....

PAG. 577

DECRETO.-

Por el cual se crean la Sub'Secretaría Técnica, la Sub'Secretaría de Administración y Planeación, así como la Sub'Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Región Lagunera, las cuales dependerán de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado.-.....

PAG. 587

ACUERDO ADMINISTRATIVO.-

Relativo a la Condonación de Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, causados por el Registro de casas habitación de interés social o de interés popular.-.....

PAG. 591

SOLICITUD.-

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la Federación Campesina Independiente de ésta Ciudad, para que se les autorice a los campesinos su proyecto y además que puedan circular por el Estado.-.....

PAG. 593

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS DE EXAMEN.-

Profesional de los siguientes:

PAG. 594

FRANCISCO MARTINEZ LUNA
RUBEN ARMENDARIZ HERNANDEZ
ALICIA ALBA REYES

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social a transferir en favor de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los inmuebles en los que se ubican las escuelas en las que prestan servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y especial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 18º fracciones I, V, 9º párrafo primero, 10 párrafo primero, 17 fracción III y último párrafo, 28, 34 fracción III, 39, 58 fracción IV, 59, 61 70 y 74 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 31, 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

CONSIDERANDO

Que el Sistema Educativo Nacional a cargo de la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, viene utilizando inmuebles propiedad del Gobierno Federal en todo el territorio nacional, así como otros cuya propiedad a la fecha no se ha regularizado en favor de la Federación;

Que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública suscribió con fecha 18 de mayo de 1992, con los Gobiernos de los Estados de la República y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, con el objeto primordial de ampliar la cobertura y mejorar sustancialmente la calidad de la educación que imparte el Estado,

Que el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social y Educación Pública, con la participación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con fecha 18 de mayo de 1992, celebró convenios con los treinta y un gobiernos estatales a efecto de ejecutar, dentro del ámbito de las atribuciones que a cada uno corresponden, en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional referido en el considerando precedente, estableciéndose entre otros aspectos el relativo a la transferencia en favor de dichos gobiernos, de los inmuebles del Gobierno Federal destinados a los planteles en los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal y demás relativos para

la formación de maestros, así como en la educación especial que incluye la inicial, indígena, física y las misiones culturales;

Que a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo y convenios mencionados en los considerandos segundo y tercero del presente, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, como autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Federación, ha determinado la conveniencia de transferir en favor de los Gobiernos de los Estados aquellos inmuebles que vienen siendo utilizados con los planteles educativos de los niveles especificados en el considerando precedente, con el objeto de que los citados gobiernos continúen prestando el servicio;

Que en virtud de que la Secretaría de Educación Pública requiere mantener las oficinas necesarias para sus representaciones, es conveniente que determine en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, los inmuebles materia de este decreto en los que conservará dichas oficinas, y celebre al efecto convenios con los gobiernos estatales respectivos;

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, coadyuvar en la medida de lo posible con los gobiernos estatales a la realización de acciones de interés general, logrando con ello optimizar el aprovechamiento de los recursos federales para el mejoramiento de la prestación del servicio educativo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Las Secretarías de Desarrollo Social y de Educación Pública, procederán a levantar el inventario de los inmuebles propiedad de la Federación que a la fecha de la firma de los convenios referidos en el considerando tercero del presente decreto, venían siendo utilizados por la Secretaría de Educación Pública en la prestación de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás relativos para la formación de maestros, así como en la educación especial que incluye la inicial, indígena, física y las misiones culturales, y cuya propiedad deba ser transferida a los Estados de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles a que se refiere el artículo anterior y se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los done en favor del gobierno estatal del lugar en donde los mismos se encuentran ubicados, a efecto de que continúen utilizándolos en el mismo fin.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con las formalidades de ley y con la intervención de la Secretaría de Educación Pública, hará entrega de los inmuebles que se donen en favor de los Gobiernos de los Estados y vigilará la estricta observancia en la esfera de sus atribuciones, de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Si los Gobiernos de los Estados no utilizaren los inmuebles que se les transmitan o les dieren un destino distinto al previsto en el presente Decreto, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, o los dejaren de utilizar o requerir, dichos bienes con todas sus mejoras y adiciones, revertirán al patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social, previa consulta a la Secretaría de Educación Pública, procederá a destinar, ya sea en forma parcial o total, en favor de los Gobiernos de los Estados, los inmuebles que venían siendo utilizados por la propia Secretaría de Educación Pública, en la prestación de los servicios de educación en los niveles a que se refiere el artículo primero, y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas, deban seguir siendo patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO SEXTO.- Las Secretarías de Desarrollo Social y de Educación Pública informarán al Titular del Ejecutivo Federal del cumplimiento del presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En el caso de los inmuebles que venían siendo utilizados por la Secretaría de Educación Pública en los servicios educativos referidos en el artículo primero, cuya propiedad se encuentra en proceso de regularización en favor de la Federación, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, podrá ceder en favor de los Gobiernos de los Estados los derechos respectivos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a destinar, ya sea en forma parcial o total, en favor de los Gobiernos de los Estados, los inmuebles que venían siendo utilizados por la propia Secretaría de Educación Pública, en la prestación de los servicios de educación en los niveles a que se refiere el artículo primero, y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas, deban seguir siendo patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a destinar, ya sea en forma parcial o total, en favor de los Gobiernos de los Estados, los inmuebles que venían siendo utilizados por la propia Secretaría de Educación Pública, en la prestación de los servicios de educación en los niveles a que se refiere el artículo primero, y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas, deban seguir siendo patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a destinar, ya sea en forma parcial o total, en favor de los Gobiernos de los Estados, los inmuebles que venían siendo utilizados por la propia Secretaría de Educación Pública, en la prestación de los servicios de educación en los niveles a que se refiere el artículo primero, y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas, deban seguir siendo patrimonio del Gobierno Federal.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE INCORPORA AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO A LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR Y A SUS TRABAJADORES.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 2o., fracción I, 3o. al 20; la denominación del Capítulo II; se adiciona un párrafo final al propio artículo 2o., y se derogan los Artículos 21 y 22, de la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- Son sujetos de aseguramiento de este régimen:

I.- Las personas físicas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar, siempre que tal actividad no la realicen como consecuencia de una relación laboral, sean o no miembros de una sociedad o asociación de cualquier naturaleza, y que además, tengan celebrado contrato de compra venta, suministro de caña de azúcar, habilitación o avío, o cualquier otro que tenga por objeto proveer caña de azúcar.

Se entenderá que se encuentran en el supuesto del párrafo anterior, las personas físicas que, de entre los miembros de una sociedad o asociación, se dediquen al cultivo de la caña, cuando la sociedad o asociación a que pertenezcan tengan celebrados contratos de esta clase.

II.-

En los casos en que esta Ley utilice el término productores de caña estarán comprendidas tanto las personas a que se refiere la fracción I de este

artículo como las sociedades y asociaciones dedicadas al cultivo de la caña de azúcar."

"ARTICULO 3o.- Las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., y sus beneficiarios en términos del Artículo 92 de la Ley del Seguro Social, tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social correspondiente a las ramas de:

- I.- Riesgos de Trabajo;
- II.- Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

Las prestaciones en dinero de las ramas de Riesgos de Trabajo, y de Enfermedades y Maternidad, se cubrirán a las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., en función de la cotización que cada sujeto realice.

Para el otorgamiento a los sujetos de aseguramiento de las prestaciones en dinero de las ramas de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, deberán cumplirse los requisitos establecidos para estos casos por la Ley del Seguro Social."

ARTICULO 4o.- El Instituto Mexicano del Seguro Social implantará los sistemas y procedimientos que considere convenientes para el trámite y control en el otorgamiento de las prestaciones a que tengan derecho las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., los trabajadores asegurados y sus beneficiarios, quedando obligados los productores de azúcar, los productores de caña y los trabajadores asegurados, así como sus beneficiarios legales a cumplir con los procedimientos y sistemas que se establezcan.

Para los efectos de esta Ley, se consideran productores de azúcar, a las personas físicas y morales dedicadas a la elaboración de productos derivados de la caña de azúcar, incluidos los ingenios, sociedades cooperativas y otras empresas que lleven a cabo la transformación de la materia prima como la industria alcoholera y similares."

"ARTICULO 5o.- El ciclo anual de aseguramiento de los sujetos protegidos por esta Ley dará inicio el 1o. de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del año inmediato siguiente."

"ARTICULO 6o.- La base de cotización para el aseguramiento de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., se obtendrá de multiplicar el importe de un salario mínimo general elevado al año, del área geográfica respectiva, por el factor que corresponda a la superficie del cultivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

GRUPO	SUPERFICIE DE CULTIVO EN HECTAREAS	FACTOR CORRESPONDIENTE A LA SUPERFICIE DE CULTIVO
A	Hasta 3	2.29
B	Más de 3 y hasta 4	2.80
C	Más de 4 y hasta 6	3.82
D	Más de 6 y hasta 8	5.10
E	Más de 8 y hasta 12	7.65
F	Más de 12	8.29

La base de cotización para el aseguramiento del trabajador estacional se obtendrá de multiplicar el importe de un salario mínimo general elevado al año, del área geográfica respectiva, por el factor de 1.27."

"ARTICULO 7o.- Para el aseguramiento de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., las cuotas a cubrir por las partes se calcularán aplicando a la base de cotización especificada en el artículo anterior, las primas de financiamiento señaladas en la Ley del Seguro Social para los ramos a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley.

Las cuotas así determinadas serán cubiertas al Instituto Mexicano del Seguro Social en la siguiente proporción: 75% a cargo de los sujetos de aseguramiento, y 25% a cargo del Estado.

Para el aseguramiento de los trabajadores estacionales, las cuotas correspondientes se determinarán aplicando a la base de cotización establecida en el artículo anterior, los siguientes factores:

- I.- Para el seguro de Riesgos de Trabajo, el 33.33% de la prima que establece la Ley del Seguro Social.
- II.- Para el seguro de Enfermedades y Maternidad, el 91.5% de la prima total establecida en la Ley del Seguro Social.

La distribución de las cuotas así determinadas se efectuará como sigue: 75% a cargo de los productores de caña, y 25% a cargo del Estado."

"ARTICULO 8o.- Las cuotas por el aseguramiento de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, y de sus trabajadores estacionales se pagarán anualmente y por adelantado. El Instituto Mexicano del Seguro Social determinará con la misma periodicidad el descuento financiero que puede otorgarse por este pago anticipado.

Los productores de azúcar deberán retener a las personas a que se refiere la fracción I del artículo

2o., y entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada ciclo, las cuotas que les corresponda cubrir por su aseguramiento y el de sus trabajadores estacionales.

Para cumplir con esta obligación, el productor de azúcar efectuará la retención con cargo a la liquidación de la caña del ciclo inmediato anterior y entregará su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social con la relación de productores de caña a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

En caso de que los productores de azúcar no enteren las cuotas retenidas o lo hagan parcialmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social les emitirá liquidaciones adicionales para el pago de las sumas pendientes.

La mora en el entero de las aportaciones causará la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 9o.- La aportación del Estado se enterará de acuerdo a la mecánica establecida en la Ley del Seguro Social."

"ARTICULO 10.- Cuando exista necesidad de renovar los cultivos, los productores de azúcar y demás sujetos obligados deberán retener y entregar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al liquidar la primera zafra de la nueva caña de azúcar en los montos, porcentajes y plazos señalados en los Artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Ley.

Durante este plazo, las personas protegidas inscritas en el padrón, disfrutarán de las prestaciones de esta Ley."

"ARTICULO 11.- Las sociedades cooperativas dedicadas al cultivo de la caña, y a la producción de azúcar cotizarán en lo que se refiere a los productores de caña miembros de las mismas cooperativas y a sus trabajadores estacionales, en la forma establecida en esta Ley.

Los trabajadores administrativos de los ingenios miembros de las cooperativas cotizarán bajo el régimen contemplado para el sector de las

sistema bipartito previsto en la Ley del Seguro Social. Para los trabajadores asalariados de las sociedades cooperativas regirá el sistema tripartito establecido en dicha Ley."

"CAPITULO II

De los Productores de Azúcar y los Comités de Producción Cañera"

"ARTICULO 12.- Los productores de azúcar deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, una relación pormenorizada que contenga los nombres de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o., que cubran las cuotas a su cargo y tengan derecho a estar afiliados, la ubicación de los predios, las superficies contratadas, así como los datos que el Instituto Mexicano del Seguro Social requiera sobre cada uno de los productores de caña con los que el productor de azúcar celebre alguno de los contratos señalados en el artículo citado. Si los contratos fueren celebrados con asociaciones o sociedades, éstas estarán obligadas a proporcionar al productor de azúcar la información individualizada de las personas físicas que, entre sus miembros, se dediquen al cultivo de la caña de azúcar.

Con base en los datos que proporcionen los productores de azúcar, el Instituto Mexicano del Seguro Social llevará a cabo la afiliación y las modificaciones que procedieren para determinar las obligaciones y derechos derivados de la presente Ley.

Igualmente los mismos productores de azúcar deberán informar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los diez días siguientes a las fechas en que ocurran las altas, bajas y modificaciones motivadas por la iniciación, terminación o modificación de los contratos que sirvieron para formular la relación a que se hace mérito. Para tal efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobará los formularios oficiales de avisos e informes correspondientes.

Los sujetos de aseguramiento podrán solicitar su inscripción al Seguro Social, cuando hubiese sido omitida por los productores de azúcar."

"ARTICULO 13.- El productor de azúcar responderá de las obligaciones y responsabilidades que establecen los Artículos 61, 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social. Las sociedades o asociaciones que se dediquen al cultivo de la caña responderán por las obligaciones y responsabilidades que les sean atribuibles, quedando, en su caso, liberado de las mismas el productor de azúcar."

"ARTICULO 14.- Cuando alguna de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o. tenga contrato de suministro con dos o más productores de azúcar cotizará con base a la

superficie declarada en cada padrón, sin que la suma rebase la cotización máxima establecida en el Artículo 6o. de la Ley del Seguro Social.

Dicho límite de cotización será aplicable también para efectos de las prestaciones en dinero que pudieran corresponderle."

"ARTICULO 15.- Los integrantes de los Comités de Producción Cañera o quienes representen a los productores de azúcar y productores de caña, determinarán en cada ingenio, el número de trabajadores estacionales que laborarán al servicio de los productores de caña que le abastecen. Asimismo, determinarán la distribución de las cuotas por el aseguramiento de esos trabajadores estacionales que cubrirán los productores de caña.

El número total de trabajadores estacionales deberán informarlo al productor de azúcar a más tardar el treinta de junio de cada año, para que éste a su vez lo reporte al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los quince primeros días del mes de julio de cada año.

Los integrantes del Comité de Producción Cañera deberán llevar además, un padrón con el nombre de estos trabajadores y actualizarlo semanalmente.

El Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionará mensualmente a los integrantes del citado Comité, los avisos de trabajo necesarios para que los trabajadores estacionales reciban atención médica, siendo aquéllos responsables de su control y distribución entre éstos."

"ARTICULO 16.- Cuando las personas a que se refiere la fracción I del artículo 2o. sean simultáneamente sujetos de dos o más de los regímenes del seguro social obligatorio, ya sea urbano, del campo, o derivado de esta Ley, cotizarán de acuerdo con lo estipulado en los ordenamientos de cada régimen. Para el otorgamiento de las prestaciones en dinero, el Instituto Mexicano del Seguro Social los considerará en el rango que resulte de la suma de sus cotizaciones.

Si los sujetos de aseguramiento a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley se dedican, además, a otros cultivos distintos al de la caña de azúcar y deben ser asegurados como productores de aquéllos, cotizarán por separado en el régimen obligatorio de que se trate.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las bases de cotización y de otorgamiento de prestaciones económicas que resulten no podrán rebasar el límite máximo que establece la Ley del Seguro Social."

"ARTICULO 17.- Los productores de caña que tengan a su servicio trabajadores asalariados permanentes en el cultivo de la caña de azúcar deberán cumplir con las obligaciones que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos imponen a los

DECRETO por el que se reforman, adicionan y patrónes, y pagar o en su caso, retener y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero-patrónales."

"ARTICULO 18.- Los trabajadores estacionales que laboren en el cultivo de la caña de azúcar, así como sus beneficiarios legales, en términos del Artículo 92, fracciones III, V, VI y VIII de la Ley del Seguro Social, tendrán derecho:

I.- En el seguro de Riesgos de Trabajo, a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, como consecuencia de un riesgo de trabajo. Asimismo, en los casos de accidente de trabajo que incluyen tétanos y picaduras de animales ponzoñosos, los trabajadores recibirán además, durante los períodos que se encuentren incapacitados temporalmente para trabajar, un subsidio en dinero igual al 50% de la base de cotización establecida en el Artículo 6o. de esta Ley. El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará con la condición de que antes de que expire dicho periodo no se declare la incapacidad permanente del asegurado, para los efectos de la indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo.

II.- En el seguro de Enfermedades y Maternidad, a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, durante el tiempo que siga asegurado, comprobando con el aviso de trabajo respectivo que está prestando servicios a un productor.

Cuando el trabajador estacional deje de prestar servicios al productor tendrá derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le proporcione atención médica hasta por ocho semanas, contadas a partir de la fecha de su baja, especificada en el aviso de trabajo correspondiente."

"ARTICULO 19.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para verificar mediante visitas de auditoría a los productores de azúcar si los pagos de las cuotas corresponden al número de productores de caña inscritos en el padrón según la superficie de cultivo de caña contratada con el productor de azúcar, así como el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en esta Ley.

También podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los integrantes de los Comités de Producción Cañera o a los representantes de productores de azúcar y caña en su caso."

"ARTICULO 20.- El Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo está facultado para imponer y cobrar las sanciones siguientes:

Fiscal de la Federación están clausurados a

I.- Multa por la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda, a los productores de azúcar por cada día de rezago en la entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social de la relación o de los avisos ordenados por esta Ley.

II.- Multa por la cantidad equivalente de siete a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda, a los productores de azúcar o a los integrantes del Comité de Producción Cañera que proporcionen información falsa al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que provoque o pueda provocar el otorgamiento de prestaciones sin derecho.

III. Multa por la cantidad equivalente de dos a veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, a los productores de caña o a los integrantes del Comité de Producción Cañera que no cumplan con las disposiciones que les conciernen conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Independientemente de las sanciones que se impongan a los productores de azúcar y de caña, conforme a las fracciones anteriores, se harán acreedores a las demás responsabilidades y obligaciones que se establecen en la Ley del Seguro Social.

Las multas a que se refieren las fracciones I y II serán impuestas a las sociedades o asociaciones dedicadas al cultivo de la caña, si la infracción es atribuible a éstas."

"ARTICULO 21.- DEROGADO"

"ARTICULO 22.- DEROGADO"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La reforma del artículo 6o. entrará en vigor a partir del ciclo 1995-1996, con las siguientes modalidades:

I.- Durante los dos primeros ciclos de vigencia, la base de cotización se obtendrá de multiplicar el importe de un salario mínimo general elevado al año, del área geográfica respectiva, por el factor que corresponda de acuerdo con las siguientes tablas:

A) Para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de la Ley:

GRUPOS	SUPERFICIE DE CULTIVO EN HECTAREAS	FACTOR PARA EL CICLO 1995-1996	FACTOR PARA EL CICLO 1996-1997
A	Hasta 3	1.47	1.88
B	Más de 3 y hasta 4	1.92	2.36
C	Más de 4 y hasta 6	2.68	3.25
D	Más de 6 y hasta 8	3.66	4.38
E	Más de 8 y hasta 12	5.36	6.50
F	Más de 12	6.97	7.63

B) Para los trabajadores estacionales:

DURANTE EL CICLO:	FACTOR
1995-1996	0.89
1996-1997	1.08

II.- A partir del ciclo 1997-1998, a ambos sujetos de aseguramiento se les aplicarán las bases de cotización señaladas en el artículo 6o.

III.- Como excepción de lo señalado anteriormente, los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de la Ley, inscritos en el Seguro Social antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y que tengan una superficie de cultivo hasta de dos hectáreas cotizarán en la siguiente manera:

SUPERFICIE DE CULTIVO EN HECTAREAS	FACTOR PARA EL CICLO 1995-1996	FACTOR PARA EL CICLO 1996-1997	FACTOR A PARTIR DEL CICLO 1997-1998
Hasta 1	0.47	0.74	1.00
Más de 1 y hasta 2	0.97	1.32	1.66

TERCERO.- En aquellos casos en que los productores de caña inscritos a la entrada en vigor de estas reformas que, teniendo una superficie de tierra dedicada al cultivo de la caña de azúcar mayor de tres hectáreas, redujeran en cualquier momento dicha superficie, cotizarán como mínimo con la base correspondiente a tres hectáreas.

CUARTO.- La distribución de las aportaciones establecidas en el Artículo 7o. de la Ley que se reforma, para el aseguramiento de los productores de caña y de sus trabajadores estacionales, se aplicará a partir de ciclo 1995-1996, con la siguiente gradualidad:

DURANTE LOS CICLOS	PORCENTAJE	A CARGO	DE:
	PRODUCTORES DE AZUCAR	PRODUCTORES DE CAÑA	ESTADO
1995-1996	33.3	41.7	25.0
1996-1997	16.6	58.4	25.0
1997-1998	0	75.0	25.0

Méjico, D.F., a 13 de julio de 1993.- Dip. Romeo Flores Leal, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Alicia Montaño Villalobos, Secretaria.- Sen. Ramón Serrano Ahumada Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días de mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79-80, 83 fracciones I y II, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183-G primer párrafo, 240 fracción XXI, 257 fracción III; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9 bis, 19 con un último párrafo, 19-A, 218 bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I bis; y se derogan los artículos 81, 162 y 163 para quedar como sigue:

"Artículo 9 bis.- Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa."

"Artículo 19.-

I y II.-

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV a VI.-

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto."

"Artículo 19 A.- Los patrones de trescientos trabajadores o más, que en los términos del Código

Fiscal de la Federación estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

o 1. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento respectivo."

"Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;

IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las

a economía, éstos obtendrán el abono de sus cuotas provisionales para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

"Artículo 33.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 37.- I a III.-

IV.- Tratándose de aseverías amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador."

"Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuento a sus trabajadores y deberá determinar y enterar el Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos señalados por esta Ley y sus Reglamentos."

"Artículo 45.- El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos."

"Artículo 46.- Cuando no se enteren las cuotas, los enteros provisionales o los capitales constitutivos dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieren exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro."

"Artículo 65.-

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que

estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tornará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma

o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y

IV

"Artículo 79.- Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD		Primas en JEFERIORES AL MEDIO	GRADO SUPERIORES MEDIO AL MEDIO
	Por un millón	Al medio		
CLASE I.				
1	454	0.34785		
2	770	0.44570		
3	1086		0.54355	
4	1368			0.64140
5	1757			0.73925
CLASE II				
4	1368	0.64140		
5	1757	0.73925		
6	2146	0.83710		
7	2535	0.93495		
8	2924	1.03280		
9	3302		1.13065	
10	3667			1.22850
11	4032			1.32635
12	4397			1.42420
13	4762			1.52205
14	5127			1.61990
CLASE III				
11	4032	1.32635		
12	4397	1.42420		

GRADO DE RIESGO	FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	Primas en INFERIORES AL MEDIO	GRADO MEDIO	PRIMAS EN SUPERIORES AL MEDIO
13	4762	1.54205		
14	5127	1.61990		
15	5676	1.71775		
16	6073	1.81560		
17	6470	1.91345		
18	6867	2.01130		
19	7254	2.10915		
20	7661	2.20700		
21	8058	2.30485		
22	8455	2.40270		
23	8852	2.50055		
24	9226		2.59840	
25	9553			2.69625
26	9940			2.79410
27	10297			2.89195
28	10654			2.98980
29	11011			3.08765
30	11368			3.18550
31	11725		3.28335	
32	12082			3.38120
33	12439			3.47905
34	12796			3.57690
35	13153			3.67475
36	13510			3.77260
37	13867			3.87045
CLASE IV				
30	11368	3.18550		
31	11725	3.28335		
32	12082	3.38120		
33	12439	3.47905		
34	12796	3.57690		
35	13153	3.67475		
36	13510	3.77260		

RIESGO	DE	GRADO	FRECUENCIA Y RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE PRIMAS	en	GRADO	SUPERIORES		
37		13867		3.87045					
38		14204		3.96830					
39		14540		4.06615					
40		14876		4.16400					
41		15212		4.26185					
42		15548		4.35970					
43		15884		4.45755					
44		16220		4.55540					
45		16552			4.65325				
46		16940				4.75110			
47		17328					4.84895		
48		17716					4.94680		
49		18104					5.04465		
50		18207					5.14250		
51		18565					5.24035		
52		18923					5.33820		
53		19281					5.43605		
54		19639					5.53390		
55		19997					5.63175		
56		20355					5.72960		
57		20713					5.82745		
58		21071					5.92530		
59		21429					6.02315		
60		21787					6.12100		
CLASE V									
50		18207		5.14250					
51		18565		5.24035					
52		18923		5.33820					
53		19281		5.43605					
54		19639		5.53390					
55		19997		5.63175					
56		20355		5.72960					
57		20713		5.82745					
58		21071		5.92530					
59		21429		6.02315					
60		21787		6.12100					
61		22145		6.21835					
62		22503		6.31670					
63		22861		6.41455					

GRADO DE RIESGO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD POR UN MILLON	Primas INFERIORES AL MEDIO	PRODUCTO DE LOS INDICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD en por cientos	
			GRADO MEDIO	GRADO SUPERIORES AL MEDIO
64	23219	6.51240		
65	23577	6.61025		
66	23935	6.70810		
67	24293	6.80595		
68	24659	6.90380		
69	25009	7.00165		
70	25367	7.09950		
71	25725	7.19735		
72	26083	7.29520		
73	26441	7.39305		
74	26799	7.49090		
75	26810		7.58875	
76	26870			7.68660
77	27278			7.78445
78	27686			7.88230
79	28094			7.98015
80	28502			8.07800
81	28910			8.17585
82	29318			8.27370
83	29726			8.37155
84	30134			8.46940
85	30542			8.56725
86	30950			8.66510
87	31358			8.76295
88	31766			8.86080
89	32174			8.95865
90	32582			9.05650
91	32990			9.15435
92	33398			9.25220
93	33806			9.35005
94	34214			9.44790
95	34622			9.54575
96	35030			9.64360
97	35438			9.74145
98	35846			9.83930
99	36254			9.93715
100	36662			10.03500

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo."

"Artículo 80.- Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el periodo y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta.

El grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, las empresas, podrá ser modificado disminuyéndolo o aumentándolo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa.

El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la determinación y en caso de omisión de las empresas, impondrá la sanción y emitirá el dictamen que corresponda, de conformidad con esta Ley y el Reglamento de la materia.

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizado.

El índice de siniestralidad se determinará conforme al Reglamento de la materia."

"Artículo 81.- Derogado."

"Artículo 83.-

Los cambios de una actividad empresarial, de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, ajustándose a las siguientes reglas:

- I. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas

en una actividad excede durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior;

- II. Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, sea inferior durante cada uno de los tres últimos años, al grado mínimo de la clase en la que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

"Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

"Artículo 118.- El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

"Artículo 122.-

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."

"Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

"Artículo 160.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el

Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I a III

"Artículo 161.- El asegurado que deje de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio."

"Artículo 162.- Derogado."

"Artículo 163.- Derogado."

"Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125 por ciento sobre el salario base de cotización; respectivamente."

"Artículo 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen, en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

"Artículo 218 bis.- La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el patrono asegurado; y

II. Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos."

"Artículo 240.-

I a XX

XXI.-Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos; y

XXXII.-Las demás que le otorguen esta Ley sus Reglamentos y cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 253.-

I "Artículo 254.-

I bis.- Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

II a XIV

"Artículo 257.-

I y II

III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

IV a IX

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Capítulo III

De la Caducidad y Prescripción

"Artículo 276.-

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio."

"Artículo 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y

reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiere otorgado."

"Artículo 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso."

"Artículo 283.- Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el Reglamento de la materia."

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del 10 de agosto de 1993, se abroga la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, y reformado en última instancia en el ARTICULO VIGESIMO PRIMERO de la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para Evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, publicada en Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS

Primer.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- Las disposiciones de este Decreto que se refieren a dictamen de estados financieros por contador público autorizado, entrarán en vigor a partir del 10 de enero de 1994, con el objeto de permitir a la contaduría pública organizada, a los patrones o sujetos obligados y al propio Instituto, establecer y consolidar su infraestructura para cumplir con las mismas.

Para los efectos del artículo 19 A, los patrones no obligados a dictaminar sus Estados Financieros que lo hagan de manera voluntaria, gozarán exclusivamente por lo que se refiere a sus obligaciones con el Seguro Social, de los siguientes beneficios:

I.- Durante el año de 1994, no serán sujetos de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los tres inmediatos anteriores al mismo, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su formulación.

II.- Durante 1995, los patrones mencionados, no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por los dos años anteriores al mismo, excepto cuando, al revisar el dictamen se encuentren irregularidades en su contenido.

III.- Durante 1996, estos mismos patrones no serán objeto de visita domiciliaria durante el ejercicio dictaminado ni por el inmediato anterior.

IV.- Durante 1997, las facultades de revisión a través de visita domiciliaria podrán ejercerse por los cinco ejercicios anteriores, incluido el dictaminado.

Los sujetos a que se refiere esta disposición podrán pagar, sin que medie autorización, las diferencias determinadas en el dictamen, hasta en doce mensualidades, previa garantía del interés fiscal, debiendo actualizarse el saldo insoluto y cubrir los recargos causados e intereses por el plazo concedido, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

Cuarto.- Para los efectos del artículo 33, que se reforma por este Decreto, el límite superior para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad y guarderías, entrará en vigor de manera gradual, de la siguiente forma:

- I. A partir de la vigencia del presente Decreto, se aumentará dicho límite de 10 a 18 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.
- II. A partir del 10. de enero de 1994, se incrementará el salario base de cotización de 18 a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal se aplica desde el 10. de mayo de 1992 en que entró en vigor el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero del mismo año.

Quinto.- Para los efectos del artículo 80 de la Ley, que se reforma por este Decreto, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la materia, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo, tomando en consideración el índice de siniestralidad que se actualice en el periodo que correrá del 10. de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del segundo bimestre de cotización del año de 1995.

Sexto.- La reforma del artículo 118 de este ordenamiento, no tendrá aplicación para aquellas personas que al entrar en vigor dicha disposición, se encuentren dadas de baja y dentro del periodo de conservación de derechos.

La reforma a la fracción II del artículo 196 de este ordenamiento, sólo tendrá aplicación respecto de los asegurados que ingresen por primera vez al régimen obligatorio al entrar en vigor la misma, no así para los inscritos con antelación.

Séptimo.- En apoyo a los patrones para que cumplan con la obligación de autodeterminarse para el pago de cuotas obrero patronales, el

Instituto continuará emitiendo las liquidaciones de la siguiente manera:

Número de trabajadores	Último bimestre de emisión
trabajadores	Instituto Mexicano del Seguro Social
Más de cincuenta	10. de 1994
De diez y hasta cincuenta	40. de 1994
Menos de diez	10. de 1995

Octavo.- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, y Derogan Diversos Artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

"Segundo.- Las reformas al artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 10. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995 a los patrones y a los trabajadores les corresponderá pagar, para los seguros a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.810	2.050

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo."

Méjico, D.F., a 13 de julio de 1993.- Dip. Romeo Flores Leal, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrcinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION

- S -

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me confieren los artículos 70 fracción XXXI y 71 de la Constitución Política del Estado y los artículos 7, 8 y 23 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor; me permite emitir el presente DECRETO para crear las siguientes SubSecretarías, que dependerán de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte: Sub'Secretaría Técnica, Sub'Secretaría de Administración y Planeación, y la Sub'Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Región Lagunera; de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Reforma del Estado implica una serie de acciones entre las cuales destaca la reforma de su estructura orgánica, cimentada en las recientes Reformas Constitucionales y en las de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Estas reformas en la estructura orgánica de algunas Dependencias de la Administración Pública Estatal, obedecen a la necesidad de cumplir con mayor eficacia las funciones que les han sido atribuidas por la Ley. Este marco jurídico renovado se da en el contexto del Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998; pero también del nuevo federalismo educativo normado en la Ley General de Educación.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a las funciones que la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le confiere en su artículo 33, a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, se plantea la necesidad de reestructurar dicha dependencia para proveerla de los órganos técnicos y administrativos necesarios para desempeñar las nuevas funciones derivadas del federalismo educativo, planteado programáticamente en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica e

SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION

Los beneficios que otorga esta disposición, no son aplicables por lo que respecta al Seguro de Retiro.

- 2 -

Cuarto.- Para los efectos del artículo 30, que se reforma por este Decreto, el límite superior para los

seguir implementado en su fase operativa en la transferencia de los servicios de educación básica, que hizo el gobierno federal a los gobiernos estatales, y que en el caso de Durango, se hizo mediante la creación de un organismo descentralizado denominado Unidad Estatal para el Fortalecimiento del Federalismo Educativo; organismo que en la dinámica de la estructuración del reparto de funciones educativas, de la federación, de los gobiernos de los estados y de los gobiernos municipales, que contempla la Ley General de Educación, se conjuga con la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para darle unidad funcional al Sistema Estatal de Educación en Durango. Así se estructuraron, la Sub'Secretaría Técnica, la Sub'Secretaría de Administración y Planeación, así como la Sub'Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Región Lagunera, esta última con un criterio de desconcentración territorial; instancias de la Administración Pública del Estado cuya creación compete al titular del Poder Ejecutivo conforme a nuestro régimen jurídico local.

Por lo anteriormente considerado, y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas en el proemio de este documento, el ejecutivo a mi cargo, emite el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se crean la Sub'Secretaría Técnica, la Sub'Secretaría de Administración y Planeación, así como la Sub'Secretaría de Educación, Cultura y Deporte Región Lagunera, las cuales dependerán de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Sub'Secretarías creadas conforme al artículo anterior, desempeñarán las funciones que les confiera el Reglamento Interior de su respectiva Secretaría y el titular de la misma, en el contexto de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en vigor.

En la ciudad de Durango, a diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari, Presidente del Poder Ejecutivo de Durango.

para el pago de cuotas obrero paro. José Patricio González Blanco Garrido. Rúbrica.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SISTEMA ESTATAL DE EDUCACION

- 3 -

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto estará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de Agosto de 1993.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Maximiliano Silerio Esparza

El Secretario General de Gobierno

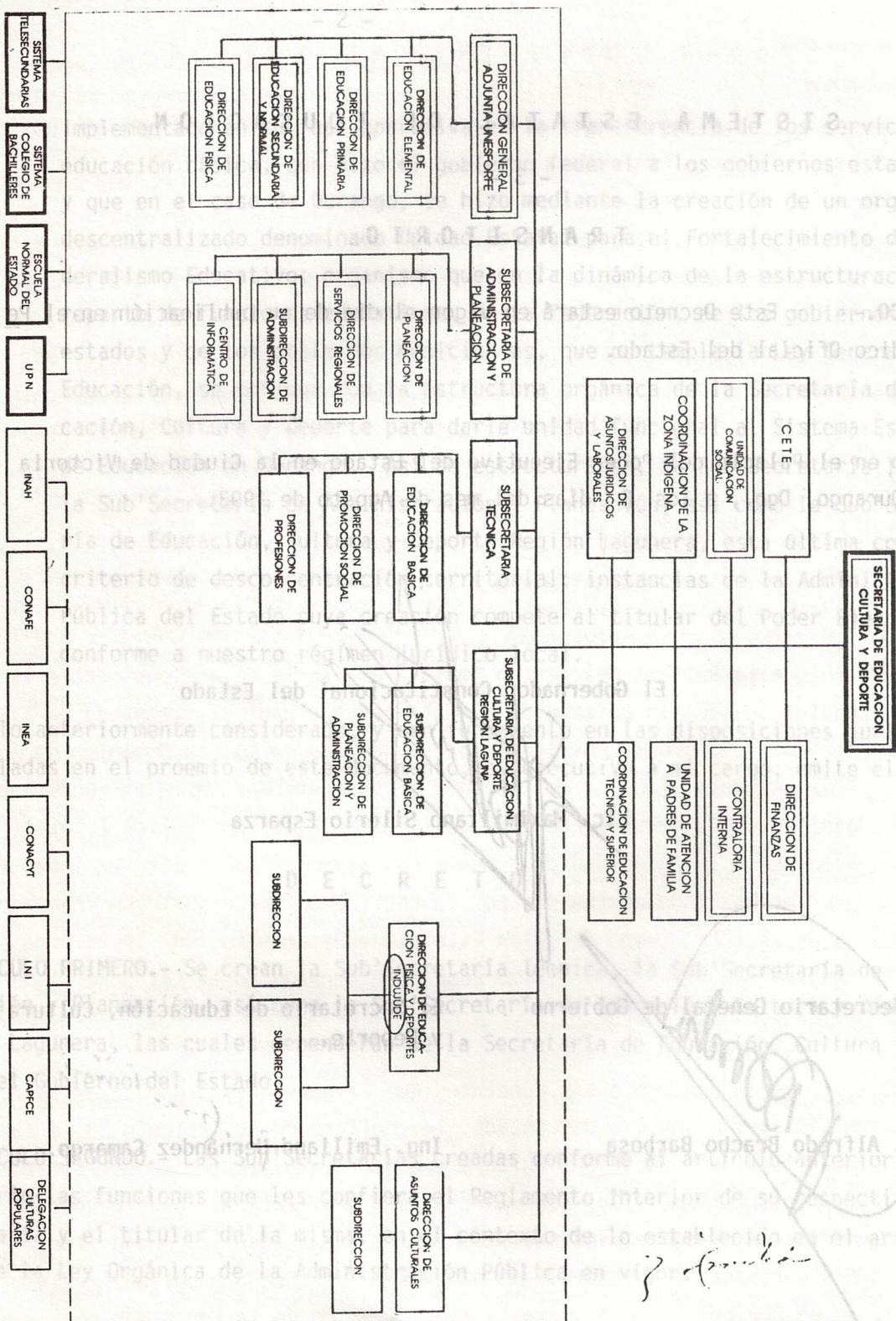
Lic. Alfredo Bracho Barbosa

El Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

Ing. Emilio Hernandez Camargo.

ORGANIGRAMA INTEGRADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA CONDONACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CAUSADOS POR EL REGISTRO DE CASAS-HABITACIÓN DE INTERÉS SOCIAL O DE INTERÉS POPULAR, CON BASE EN EL SIGUIENTE

CONSIDERANDO:

UNICO: QUE LOS ADQUIRIENTES DE BIENES INMUEBLES DE INTERÉS SOCIAL O DE INTERÉS POPULAR, ANTE LA INCERTIDUMBRE DEL MONTO, TANTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO COMO DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EN UN GRAN NÚMERO DE OCASIONES, DADA SU PRECARIA CONDICIÓN ECONÓMICA, NO REGULARIZAN SUS PROPIEDADES, CREANDO CON ELLO INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LOS BIENES RAÍCES, ASÍ COMO INTRANQUILIDAD Y DESCONFIANZA EN SUS POSESIONARIOS.

Por lo anterior, este Ejecutivo de mi cargo, atendiendo al interés público que reviste dar solución a los problemas de un conglomerado social de escasos recursos económicos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV -- DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO, SE CONDONA EL PAGO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE INTERÉS SOCIAL Y DE INTERÉS POPULAR CUYO COSTO NO EXCEDA DE QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL ELEVADO AL AÑO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO A FIN DE QUE GIRE SUS ORDENES A LAS DISTINTAS RECAUDACIONES DE RENTA DE LA ENTIDAD PARA QUE AUTORIZEN LA INSCRIPCIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, MOTIVO DE ESTE ACUERDO, SIN EL PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIO

ÚNICO: EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y ESTARÁ VIGENTE POR TIEMPO INDEFINIDO.

Así lo acordó y firmó el C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE DURANGO, Dgo., a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el C. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN DA FE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

MSE*ABB*JTC*SEO.

CERTIFICADO No A-034-91

CERTIFICADO No. A-0181/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, que en el Libro de Actas para CERTIFICACIONES DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, se contiene la siguiente:

**DIREC. GRA. DE TRANSITO
Y TRANSPORTE.**

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres, a nombre del Lic. RUBEN ARMANDARIZ FERNANDEZ,

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, - la FEDERACION CAMPESINA INDEPENDIENTE de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Considerando las solicitudes presentadas por nuestra CENTRAL CAMPESINA, al C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, Gobernador Constitucional del Estado y en base de su acuerdo No. 000025, dirigido a su persona con fecha 2 de Diciembre de 1992 en el que nos autorizan 20 juegos de placas - por éste conducto me permito hacer de su conocimiento que los 20 juegos de placas son para los integrantes de la SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE R.L., denominada MATERIALISTAS DE LA C.C.I. de la Cd. GUADALUPE VICTORIA, Municipio del mismo nombre y -- que se dedicarán a la venta de materiales de construcción así como productos naturales para el mismo fin, por lo que solicita mos a su persona la autorización por parte de la DIREC. DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, para que nuestros campesinos realicen su proyecto y además se les autorice que puedan circular por el Estado.- Sin otro particular por el momento, me es grato reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones.

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transporte y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 24 de Junio de 1993.

Dgo., a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos y tres.

L. B. H. RIBERA, Técnico de la D.E.T.



CERTIFICADO No. A-0346-91

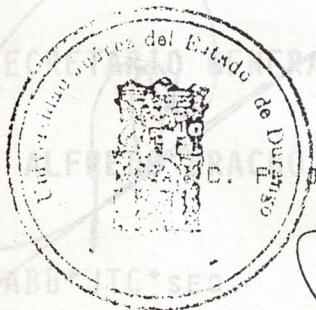
ACUERDO:

PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV --
 DEL ARTICULO 7º DE LA LEY DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE
 CONDUCE JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA: Que en el
 PUBLICO LIBRO DE ACTAS PARA EXÁMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE
 MUEBLES DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No.- MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.- FOLIO
 No. 1277.- NOMBRE DEL PASANTE.- FRANCISCO MARTINEZ LUNA.- AL
 CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mis-
 mo nombre, siendo las diez horas del día dieciocho del mes de
 Octubre de mil novecientos noventa y uno, reunidos en el Sal-
 lón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juá-
 rez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña Ali-
 cia C. Rodríguez Briones, Don Carlos A. Leyva Gutiérrez y Don
 Mario R. Valero Salas, integrantes del Jurado designado por
 la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de
 Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo
 como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario
 el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional
 DE LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: FRANCISCO MARTI-
 NEZ LUNA, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al
 sustentante durante el término de una hora sobre diversas ma-
 terias de Derecho y terminando el examen se procedió a la vo-
 tación por escrutinio secreto resultando APROBADO por los
 miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presiden-
 te del mismo.- Acto continuo el propio Presidente, tomó la
 protesta al Señor: FRANCISCO MARTINEZ LUNA, de que ejercerá
 la profesión tomando como norma suprema de su conducta la
 justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo
 que terminó el acto, levantándose la presente para constancia
 que firmaron los miembros del Jurado.- - -OBSERVACIONES:-
 NINGUNA.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.-
 Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - -

TARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUITO, 1991.

Sé expide el presente en la ciudad de Durango,
 Dgo. a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecen-
 tos noventa y uno.



JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.

CERTIFICADO No. A-0181/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del tenor siguiente:

NOMBRE DEL PASANTE: RUBEN ARMENDARIZ HERNANDEZ.-
AL CENTRO: En la Ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día nueve del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Médicos Veterinarios Zootecnistas: Estela Alejandra Garabito García, - Gabino Romero Nava y Hector Luis Castro Castro, integrantes del Jurado de la Lista elaborada por el H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad, fungiendo como Presidente el primero de los nombres y como Secretario el último. - - - - -
Se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA del Señor: RUBEN ARMENDARIZ HERNANDEZ, - en virtud de haber aprobado anteriormente la Tesis que presentó bajo el Título de "Curso de Opción a Tesis", procediendo los miembros del Jurado a celebrar la prueba en su aspecto teórico, en virtud de haberse verificado con anterioridad el examen práctico el cual fue APROBADO por los miembros de este Jurado, con esta misma fecha de acuerdo con los casos que comprenden los Servicios Médico Higiénico y Zootecnista, interrogando al sustentante durante dos horas sobre diversas materias que se comprenden en el Plan de Estudios de la Carrera y terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto, resultando APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber al Pasante por el Presidente del mismo. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta al Señor: RUBEN ARMENDARIZ HERNANDEZ, quien ejercerá la profesión con estricto apego a la moral; protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Finalmente se expidió una constancia firmada por los sinodales, en la que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original al sustentante, una copia al Departamento Escolar y una al archivo de la Facultad, con lo que terminó el Acto levantándose la presente que fue firmada por los miembros del Jurado. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible.
SECRETARIO.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango,
Dgo., a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos
noventa y tres.

L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

CERTIFICADO No. A-0346-91

CERTIFICADO No. A-0101/93

A-0101/93
CERTIFICADO No.

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.- FOLIO No. 1282.- NOMBRE DE LA PASANTE.- ALICIA ALBA REYES.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del dia veintinueve del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Octavio Alvarez González, Enrique Arrieta Silva y Ernesto Aguilar Vera, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: ALICIA ALBA REYES, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA, por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. - - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: ALICIA ALBA REYES, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -

OBSERVACIONES: - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.



SE. M. ELENA VALDEZ DE REYES.